



**TRIBUNAL**  
INTERNACIONAL  
DE LOS DERECHOS  
DE LA NATURALEZA

## **TRIBUNAL INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**

### **CASO AMAZONIA: LA AMAZONIA UNA ENTIDAD VIVA AMENAZADA**

#### **VEREDICTO**

El Quinto Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza conoció dos de los casos ecológicos más fundamentales a los que se enfrenta el mundo en la actualidad: las falsas soluciones a la crisis del cambio climático y la Amazonia, una entidad viva amenazada. Estos casos fueron escuchados y examinados por un panel de jueces reconocidos mundialmente: Presidente del Tribunal - Leonardo Boff (Brasil), jueces - Enrique Viale (Argentina), Alberto Acosta (Ecuador), Osprey Orielle Lake (EE.UU.), Nnimmo Bassey (Nigeria), Lisa Mead (Reino Unido), Carolyn Raffensperger (EE.UU.), Yaku Pérez (Ecuador), Nancy Yáñez (Chile), Atossa Soltani (EE.UU.), Princesa Esmeralda (Bélgica), y Rocío Silva Santiesteban (Perú).

En el caso “Amazonía, una entidad viva amenazada”, el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, (en adelante ‘el Tribunal’ o ‘el Tribunal Internacional’), en virtud de la audiencia llevada a cabo el día 04 de noviembre de 2021 , dicta el siguiente veredicto.

## **I. Derecho que rige al Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza**

1. El Tribunal se establece con el objeto de promover el respeto universal y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (en adelante la Declaración), con el fin de promover la coexistencia armónica entre los seres humanos y los otros seres de la Naturaleza.
2. La Declaración fue aprobada por la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, reunida en la ciudad de Cochabamba, Bolivia del 19 al 22 de abril de 2010. En dicha conferencia, 142 países fueron representados mediante delegaciones oficiales, grupos y movimientos sociales. Esta Declaración constituye el primer instrumento internacional de la sociedad civil en considerar a la Naturaleza sujeto de derechos, superando así el paradigma antropocéntrico de la protección a la Naturaleza.
3. La Declaración reconoce que la Madre Tierra tiene derecho a vivir, a ser respetada, a su regeneración, a continuar con sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas, a mantener su identidad e integridad, a ser autorregulados, e interrelacionados, al agua como fuente de vida, a la salud integral, libre de contaminación, polución y desechos tóxicos, a no ser alterada genéticamente y modificada, y a su restauración plena y pronta.
4. El Tribunal también tiene como referencia la Constitución de la República de Ecuador del 2008 que reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, asimismo toma en cuenta lo establecido en la legislación boliviana -principalmente la ley No. 071 de Derechos de la Madre Tierra-, que se inspiró en el contenido de la Declaración. A mayor abundamiento, el Tribunal tiene en cuenta que el derecho al ambiente sano ha sido objeto de reconocimiento por diversos Estados del continente, quienes lo incluyen en sus respectivas Constituciones<sup>1</sup>, se deja constancia que el derecho al ambiente sano se deriva de los derechos humanos. De igual modo considerará el desarrollo jurisprudencial de la

---

<sup>1</sup> Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

República de Colombia que reconoce como sujeto de derecho y protección al Río Atrato<sup>2</sup> y, posteriormente, a la Amazonía<sup>3</sup>.

5. Dado que el Tribunal reconoce que los seres humanos somos Naturaleza, y que de allí se deriva la dependencia que tienen los seres humanos con la Madre Tierra y la estrecha relación entre la vulneración a los derechos de la Naturaleza con las violaciones de los derechos humanos, respecto a los alegatos sobre las violaciones de los derechos humanos, este Tribunal también se rige a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>4</sup>, en la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>5</sup> y en la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas, sin perjuicio de otros instrumentos que el Tribunal considere pertinente en la materia.
6. Asimismo, el Tribunal considera para su decisión, los instrumentos internacionales con pertinencia en la protección de la Naturaleza, el ambiente y la biodiversidad relevantes para la acertada resolución del caso. Se tendrá en consideración, además, los informes que en la materia ha elaborado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): (i) Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Sentencia T - 622, de 10 de noviembre de 2016, pronunciada por la Sexta Sala de revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>3</sup> Sentencia STC 4360/2018, pronunciada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

<sup>4</sup> Los países amazónicos que han ratificado este tratado internacional son Colombia (7 de agosto de 1991), Bolivia (11 de diciembre de 1991), Perú (2 de febrero de 1994), Ecuador (15 de mayo de 1998), Venezuela (22 de mayo de 2002) y Brasil (15 de julio de 2002). Guyana y Surinam se han abstenido de ratificar dicho instrumento. En el caso de Guyana Francesa, el Estado de Francia también se abstuvo de ratificar hasta la fecha.

<sup>5</sup> Bolivia, Brasil, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela votaron a favor de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Por su parte, en el caso de Guyana Francesa, Francia votó a favor. En el caso de Colombia, si bien inicialmente, se abstuvo, en el 2014 la Corte Constitucional sostuvo que, aunque esta Declaración no poseía la misma fuerza normativa que un tratado, debe ser aplicada directamente y tomada en consideración durante el establecimiento del alcance de los derechos de los pueblos indígenas. Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 2012. Sentencia T-704 de 2006 y Sentencia T-514 de 2009. Ver “Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía”. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 2019 , nota a pie 18.

OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, 2013; (ii) Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 2019 Original.

7. Igualmente, se considerarán las “Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la Región Oriental de Paraguay”, adoptadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Resultado de las consultas realizadas por OACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012.
8. Se tendrá como referencia el Gran Derecho<sup>6</sup>, marco ético que inspira a la Declaración, que postula que todos somos parte del universo, y siendo así tenemos que respetar este orden, y consecuentemente, reconocer y aceptar lo intrínseco de la Madre Tierra; es por tanto necesario proteger a todas las especies que conviven con la especie humana, lo que implica que no se puede continuar cosificando a la Naturaleza, considerándola como una mera mercancía a la cual solo podemos aprovechar, explotar, degradar, minimizar y hasta silenciar.
9. También se tiene al Derecho Salvaje, que dispone que las leyes están diseñadas para profundizar la conexión entre todos los seres humanos y la Naturaleza, al guiar a los humanos a actuar de manera que sean compatibles con la gran jurisprudencia y así promover una coexistencia armoniosa dentro de la comunidad de la Tierra. El Derecho Salvaje permite que las sociedades humanas existan en armonía con la Naturaleza al establecer parámetros dentro del sistema legal que están diseñados para garantizar que la especie humana contribuya al buen funcionamiento de la comunidad de la Tierra al defender los derechos y la libertad de todos los seres para que desempeñen sus funciones únicas dentro de esa comunidad. El Derecho Salvaje generalmente se enfoca en promover maneras de comportarse y actuar que mantengan relaciones sanas dentro de la comunidad de la Tierra en lugar de prohibir o autorizar actos específicos. De esta manera, nacen la intención y el deber de proteger a la Madre Tierra en relación con los derechos de otras

---

<sup>6</sup> Cormac Cullinan en su obra “El Derecho Salvaje” (Un manifiesto por la justicia de la Tierra), Ecuador, 2018.

comunidades a vivir y autorregularse. Entendiendo que en realidad quien nos da el derecho a vivir es la Madre Tierra, que nunca se equivoca.

## **II. Competencia**

10. Conforme ha sido establecido en su acta constitutiva el Tribunal ejerce jurisdicción para promover el respeto universal y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, con el fin de promover la coexistencia armónica entre los seres humanos y el resto de los seres de la Naturaleza. Para estos efectos tiene competencia para investigar y dictaminar cualquier violación de los derechos, o infracción de responsabilidades establecidas en la Declaración, sean estas cometidas por los Estados, personas jurídicas privadas o públicas y/o individuos.

## **III. Antecedentes procesales del Caso**

11. El Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza viene recogiendo evidencia relacionada a la Amazonía desde su constitución en el año 2014 y debido a su importancia ha definido que éste sea un caso permanente. Bajo esa tesitura, el 14 de enero de 2014 sesionó por primera vez en la ciudad de Quito, Ecuador, presidido por Vandana Shiva (India) y por un panel de jueces conformado por Alberto Acosta (Ecuador), Tom Goldtooth (Estados Unidos), Elsie Monge (Ecuador), Tantoo Cardinal (Canadá), Atossa Soltani (Estados Unidos), Blanca Chancoso (Ecuador), Julio Cesar Trujillo (Ecuador), Cormac Cullinan (Sudáfrica) y Enrique Viale (Argentina), ejerció Ramiro Ávila como Fiscal de la Tierra y en la secretaría estuvo Natalia Greene. En aquella oportunidad, el Tribunal Internacional admitió cuatro casos específicos de vulneración de derechos de la Naturaleza en la Amazonía ecuatoriana, a saber: el caso de Chevron-Texaco; el proyecto de extracción de petróleo Yasuní-ITT, la minería a cielo abierto en Cónдор Mirador; y el caso de la persecución contra los defensores de la Naturaleza.
12. A efectos de contar con mejores consideraciones para el caso Yasuní-ITT, se desarrollaron dos Tribunales locales en Ecuador: el 11 de abril y el 15 de agosto de 2014, presididos por Boaventura de Sousa Santos y por George Caffentzis, respectivamente. En dichas ocasiones recibió pruebas y escuchó a representantes de la sociedad civil organizada y pueblos indígenas, el Tribunal condenó al Estado ecuatoriano por violación

a los derechos de la Naturaleza y de los pueblos indígenas y le exigió detener toda actividad extractiva en el Parque Nacional Yasuní<sup>7</sup>.

13. Asimismo, el caso Chevron-Texaco y la industria de combustibles fósiles se trató el 5 de octubre del año 2014 en un Tribunal local en San Francisco, Estados Unidos. El Tribunal después de analizar la evidencia presentada<sup>8</sup>, resolvió condenar a la empresa Chevron-Texaco por haber usado una tecnología que conocía era inadecuada, por los daños irreversibles ocasionados a la selva amazónica y por la violación a los derechos de la Naturaleza. Igualmente decidió que el Estado ecuatoriano era co-responsable por haber actuado negligentemente y no haber controlado oportunamente las actividades de la empresa petrolera.
14. Por su parte, el segundo Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza sesionó en la ciudad de Lima, Perú, los días 5 y 6 de diciembre de 2014, fue presidido por Alberto Acosta (Ecuador) y tuvo como juezas y jueces a Verónica Mendoza (Perú), Raúl Prada Alcoreza (Bolivia), Hugo Blanco (Perú), Tantoo Cardinal (Canadá), Blanca Chancoso (Ecuador), Edgardo Lander (Venezuela), Tom Goldtooth (Estados Unidos), Francios Houtart (Bélgica), Osprey Orielle Lake (Estados Unidos), Rocío Silva Santiesteban (Perú), Atossa Soltani (Estados Unidos) y Terissa Turner (Canadá), ejerció Ramiro Ávila como fiscal de la Tierra y Natalia Greene como secretaria. En sentencia, el Tribunal resolvió que las actividades de minería a cielo abierto en el Cóndor Mirador producían daños graves y ponían en peligro la existencia de los ríos Tanduyme, Wawayme y Quimi, además a las comunidades del pueblo indígena Shuar que habita ancestralmente la Cordillera, en suma determinó la responsabilidad de la República del Ecuador por no haber cumplido con su deber de garantizar los derechos de la naturaleza y de los pueblos indígenas, así también demandó medidas de reparación integral.
15. El segundo Tribunal Internacional también resolvió admitir el caso de las cuencas de los ríos Marañón, Pastaza, Corrientes y Tigre contaminadas por décadas debido a la

---

<sup>7</sup> Disponible en <https://www.therightsofnature.org/veredicto-del-tribunal-caso-yasuni/>

<sup>8</sup> Prueba documental presentada al Tribunal [https://www.therightsofnature.org/wp-content/uploads/Chevron\\_CaseEN.pdf](https://www.therightsofnature.org/wp-content/uploads/Chevron_CaseEN.pdf)

explotación petrolera en la Amazonía peruana<sup>9</sup> y, el caso de la afectación al río Xingu y sus pueblos por la construcción de la central hidroeléctrica Belo Monte<sup>10</sup> en Brasil.

16. Por su parte, el tercer Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza se reunió los días 4 y 5 de diciembre en París, Francia. Estuvo presidido por Cormac Cullinan (Sudáfrica) y un panel de jueces conformado Tom Goldtooth (Estados Unidos), Nimmo Basse (Nigeria), Osprey Orielle Lake (Estados Unidos), Alberto Acosta (Ecuador), Ruth Nyambura (Kenia), Philippe Desbrosses (Francia), Felicio Pontes (Brasil), Terissa Turner (Canadá), Atossa Soltani (Estados Unidos), Damien Short (Reino Unido) y Dominique Bourg (Switzerland), los fiscales de la Tierra fueron Ramiro Ávila y Linda Sheehan, y Natalia Greene ejerció como Secretaria. En dicho encuentro el Tribunal escuchó que *la Cuenca del Xingu es una de las áreas más ricas en diversidad biológica y cultural, donde viven 25.000 indígenas de 40 grupos étnicos*. Conoció evidencias respecto a que *las mega hidroeléctricas brasileñas están desviando hasta el 80% del río Xingu, principal afluente del Amazonas, destruyendo ecosistemas y forzando el desplazamiento de hasta 40.000 personas de comunidades indígenas*, señalando que *esto es sólo el comienzo de una ola de entre 60 a 70 proyectos de mega represas que se están planificando que podrían conducir a más de 5.000 kilómetros cuadrados de deforestación de bosques tropicales*, de esto se sigue que el Tribunal Internacional condenó la construcción de la mega hidroeléctrica de Belo Monte en Brasil y decidió mantener el caso abierto hasta conocer evidencia adicional.
17. Asimismo, el Tercer Tribunal Internacional volvió a examinar el caso de explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní-ITT y el caso de contaminación por Chevron-Texaco desde la perspectiva del ecocidio. Las y los jueces determinaron que el caso Chevron-Texaco era uno de los peores casos de ecocidio perpetrado en la Amazonía y que la justicia restaurativa debía ser aplicada. Con respecto a Yasuní, decidieron que la medida efectiva para prevenir el ecocidio es prohibir las actividades petroleras en el área.

---

<sup>9</sup> Prueba documental presentada al Tribunal [https://www.therightsofnature.org/wp-content/uploads/2014.12.4-cuencas.Memorial.final\\_.pdf](https://www.therightsofnature.org/wp-content/uploads/2014.12.4-cuencas.Memorial.final_.pdf)

<sup>10</sup> Prueba documental presentada al Tribunal [https://www.therightsofnature.org/wp-content/uploads/BeloMonteRON\\_BeloMonte2014.pdf](https://www.therightsofnature.org/wp-content/uploads/BeloMonteRON_BeloMonte2014.pdf)

18. A su vez, el cuarto Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza, sesionó los días 7 y 8 de noviembre de 2017 en Bonn, Alemania, fue presidido por Tom Goldtooth (Estados Unidos) y como juezas y jueces estuvieron Shannon Biggs (Estados Unidos), Osprey Orielle Lake (Estados Unidos), Cormac Cullinan (Sudáfrica), Alberto Acosta (Ecuador), Simona Feudatario (Italia), Fernando Solanas (Argentina), Ute Koczy (Alemania) y Ruth Nyambura (Kenia), ejercieron como fiscales de la Tierra Ramiro Ávila y Linda Sheehan, y Natalia Greene como secretaria. En esa oportunidad el Tribunal decidió escuchar diferentes casos específicos de vulneración de derechos y amenazas al ecosistema amazónico de una manera holística, es así que se dieron cita representantes del pueblo Sarayaku de Ecuador, defensores de la Amazonía brasileña, personas afectadas por las actividades mineras de Montaña de Oro en la Guyana Francesa y los indígenas en contra de la construcción de la carretera por el Territorio y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS) en Bolivia. A ese respecto, el Tribunal recordó que *la comunidad de vida conocida como la Amazonía juega un papel esencial en el mantenimiento de la salud integral de la Madre Tierra. Es un reservorio de vida, hogar de una increíble diversidad de formas de vida, incluyendo muchos pueblos y es vital para mantener la estabilidad del clima a nivel mundial. A su vez, alertó que está siendo sometida a muchas actividades humanas que violan su derecho a existir y a mantener sus ciclos vitales, lo que socava la salud integral de la Amazonía y de la Madre Tierra en su conjunto.*
19. Para el caso específico del TIPNIS, en comparecencia ante el Tribunal los demandantes solicitaron al Tribunal la formación de una comisión que verifique en Bolivia los reclamos realizados y recolecte información sobre la violación de los derechos de la Naturaleza frente a la construcción de la carretera. En consecuencia, entre el 15 y 22 de agosto de 2018, una Comisión conformada por Alberto Acosta (Ecuador), Shannon Biggs (Estados Unidos) y Enrique Viale (Argentina) realizó una visita in situ al lugar y elaboró una sentencia<sup>11</sup>, misma que forma parte de las evidencias consideradas por este Tribunal.
20. A mayor abundamiento, el día 5 de diciembre del año 2019, en la Ciudad de Santiago de Chile sesionó el primer Tribunal Regional de los Derechos de la Naturaleza presidido por

---

<sup>11</sup> Sentencia caso TIPNIS disponible en: <https://www.rightsofnaturetribunal.org/tipnis-judgment/>; <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/tipnis-case/>



Yaku Pérez (Ecuador) y por los jueces Alberto Acosta (Ecuador), Antonio Elizalde (Chile), Raúl Sohr (Chile) y las juezas Maristella Svampa (Argentina) y Nancy Yáñez (Chile), ejerció Enrique Viale (Argentina) como Fiscal de la Tierra y en la Secretaría, Natalia Greene (Ecuador). En esa oportunidad el Tribunal tomó conocimiento de la denuncia presentada por representantes de pueblos indígenas, comunidades campesinas y sociedad civil afectada por los incendios forestales en la Amazonía, la Chiquitania, el Pantanal y otros bosques colindantes de Bolivia y Brasil.

21. Ante el Tribunal, la parte demandante sostuvo que, si bien existen factores del cambio climático que *“contribuyen a la sequedad del ambiente y a la expansión del fuego, los incendios y la deforestación del año 2019 no son producto de factores naturales”*<sup>12</sup>. Afirmaron que en los últimos años se ha incrementado la deforestación y se han promovido las quemas de áreas boscosas para *“expandir la frontera agrícola en beneficio principalmente de la agroindustria y la ganadería”*<sup>13</sup>, asimismo denunciaron que el Estado boliviano *“está favoreciendo los intereses del agronegocio sin preservar el derecho al medio ambiente de los seres humanos y sin tomar en cuenta los terribles impactos de sus políticas frente a otros seres vivos no humanos y el ecosistema del conjunto del planeta”*<sup>14</sup>. A su vez, señalaron que *“el modelo agroexportador, los cultivos de soya, la ganadería, la deforestación, la industria de la madera, las débiles políticas de protección están amenazando a la Amazonía brasileña”*<sup>15</sup>.
22. Al respecto, se solicitó al Tribunal que se reconozca y declare a toda la Amazonía como sujeto de derecho, así como exhorte a todos los países que comparten la selva Amazónica a desarrollar leyes específicas, programas y políticas especiales para la conservación de la misma y de los pueblos que la habitan y frenar la promoción de actividades productivas y extractivas que amenacen su integridad.
23. En virtud de lo anterior, el Tribunal decidió aceptar el tratamiento del caso de los incendios forestales como potenciales casos de ecocidio en Bolivia y Brasil por separado,

---

<sup>12</sup> Veredicto Tribunal Regional Santiago, Chile disponible en:  
<https://www.rightsofnaturetribunal.org/tribunals/chile-tribunal-2019/>

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Ídem.

igualmente vio conveniente designar a una comisión para que realice visitas in situ a fin de recabar información de los diferentes actores involucrados, para constatar en los lugares la gravedad de los hechos. Para el caso boliviano, el Tribunal resolvió como medidas cautelares la abrogación de las denominadas normas incendiarias de promoción de la ampliación de la frontera agrícola.

24. Las visitas in situ determinadas por el Tribunal Regional de Chile no pudieron concretarse debido a la pandemia provocada por el virus COVID-19. Pese a todo, la Secretaría convocó a la audiencia en línea para tratar el caso Amazonía, Chaco, Chiquitanía vs. Estado Plurinacional de Bolivia, la misma que se llevó a cabo los días 17 y 18 de agosto de 2020 y estuvo presidida por las juezas Nancy Yáñez (Chile), Patricia Gualinga (Ecuador) y el juez Felicio Pontes (Brasil). En dicha oportunidad, el Tribunal escuchó a representantes de organizaciones indígenas y de la sociedad civil boliviana a la vez que evidenció las pruebas presentadas, a ese respecto determinó que se habían vulnerado todos los derechos de la Naturaleza contemplados en la Declaración y que se trataba de un ecocidio provocado por la política de Estado y el agronegocio, asimismo señaló que se habían afectado los derechos de los pueblos indígenas y, en particular, del pueblo indígena ayoreo en aislamiento voluntario. Finalmente señaló medidas de restauración y reparación integral y garantías de no repetición<sup>16</sup>.
25. Continuando con la tarea que el Tribunal de Derechos de la Naturaleza ha asumido desde su constitución, esto es la promoción del respeto y garantía de los derechos de la Madre Tierra en general, y en particular de la Amazonía, la Secretaria del Tribunal abrió el periodo de recepción de documentos y nuevas evidencias para el caso el día 26 de noviembre de 2020, las mismas que han sido receptadas en el correo oficial de la Secretaría y constituyen parte fundamental para las consideraciones de las y los jueces.

#### **IV. Caso Amazonía: un ente vivo amenazado**

26. Los días 3 y 4 de noviembre de 2021 se llevó a cabo el Quinto Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza en Glasgow, Escocia, Reino Unido. En esta oportunidad estuvo

---

<sup>16</sup> Ver Sentencia caso Amazonía, Chaco y Chiquitanía vs. Estado Plurinacional de Bolivia disponible en: <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/ecocide-in-the-amazon-and-chiquitania-case/>

presidido por Leonardo Boff (Brasil) y un panel de jueces conformado por Alberto Acosta (Ecuador), Atossa Soltani (Estados Unidos), Rocio Silva Santiesteban (Perú), Nancy Yáñez (Chile), Princesa Esmeralda (Bélgica), Osprey Orielle Lake (Estados Unidos), Enrique Viale (Argentina), Carolyn Raffensperger (Estados Unidos), Nnimmo Bassey (Nigeria), Lisa Mead (Reino Unido) y Yaku Pérez (Ecuador), ejercieron como fiscales de la Tierra Pablo Solón y Julio Prieto, y Natalia Greene como secretaria. En una audiencia híbrida, para el caso “Amazonía, una entidad viva amenazada” el día 04 de noviembre, el Tribunal evidenció las pruebas orales y escritas presentadas por representantes de organizaciones indígenas, organizaciones de la sociedad civil, expertos y expertas, en orden de presentación: Acción Ecológica, Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), Panel Científico de la Amazonia, Núcleo de Altos Estudios Amazônicos NAEA/UFPA, Alexis Tiouka (Miembro del grupo de expertos y abogados en derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas en la Guayana Francesa), Antonia Melo (Xingu-Brasil), GAIA-Amazonas, Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada (RAISG), Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE) y Fundación Solón.

## Hechos

27. Los hechos del presente caso se refieren a la denuncia de vulneración de Derechos de la Naturaleza y los seres que forman parte de ella, entre los que se incluyen los seres humanos -particularmente los pueblos indígenas-, en el bioma de la Amazonía, región que abarca las jurisdicciones territoriales de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam, Venezuela y la Guayana Francesa. En el territorio habitan 34 millones de personas y alrededor de 350 pueblos indígenas, incluidos aquellos que han optado por mantenerse en aislamiento<sup>17</sup>. El Congreso Mundial de la Naturaleza expresó su preocupación “porque la desaparición de los pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario en la región amazónica y en el Chaco representa una pérdida del irremplazable patrimonio cultural de los últimos grupos indígenas que han mantenido la

---

<sup>17</sup> Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 2019, p. 7. Citando WWF. Informe Amazonia Viva 2016. Un enfoque regional para la conservación de la Amazonia. 2016, p. 10 y 14. CEPAL. Amazonía posible y sostenible. 2013 p.11

armonía con su entorno, como así también sus invaluables conocimientos sobre la gestión de la biodiversidad y los bosques”<sup>18</sup>

28. Este Tribunal comprende que la Amazonía es el mayor bosque tropical del mundo. Sus límites abarcan entre 7,5 millones<sup>19</sup> y casi 8,5 millones<sup>20</sup> de km<sup>2</sup>, de los cuales, alrededor de 5,5 millones de km<sup>2</sup> son bosques. Según la prueba documental proporcionada por las partes demandantes, más del 10% de las especies de plantas y animales conocidos se encuentran allí y los ríos que conforman la cuenca amazónica son hogar de más de 2.400 especies de peces. Sin embargo, estos ecosistemas son frágiles y los impactos que se originan en cualquier lugar pueden sentirse a miles de kilómetros de distancia.
29. Este Tribunal ha tomado nota de que, el bosque Amazónico es también un amortiguador contra el cambio climático: regula la variabilidad climática y almacena alrededor de 130 mil millones de toneladas de carbono, casi el valor de una década de emisiones globales de dióxido de carbono<sup>21</sup>.
30. Formada hace más de 30 millones de años, la Amazonia ha estado habitada por pueblos indígenas durante más de 11.000 años. La historia evolutiva de los biomas amazónicos está significativamente entrelazada con las prácticas de gestión de los pueblos indígenas. Actualmente allí viven 35 millones de personas, entre ellos indígenas y poblaciones tradicionales que hablan 330 lenguas distintas.
31. Según ha sido informado el Tribunal, desde la segunda mitad del siglo XX, la idea de “modernización” con polos de crecimiento para promover distintas actividades extractivas como la minería, los hidrocarburos, la energía, la agroindustria y la ganadería, ha provocado un cambio estructural profundo y sin precedentes en la Amazonia, apoyado en la noción de que la Naturaleza es un objeto inerte, valiosa solo como fuente de materias

---

<sup>18</sup> Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 2019, p. 298.

<sup>19</sup> Límite utilizado por el Panel Científico por la Amazonia. Informe sumario, Parte I.

<sup>20</sup> Límite utilizado por la Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada. Amazonía bajo presión, 2020.

<sup>21</sup> Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 19.

primas y, por tanto, un factor de las políticas económicas o incluso, en algunas ocasiones, un obstáculo para el desarrollo.<sup>22</sup>

32. El Tribunal recuerda que *la Amazonia es esencial para la vida no sólo en dicha región sino para la vida en el conjunto del planeta. La Amazonia es esencial para todo el planeta por la provisión de oxígeno, agua y la captura de gases de efecto invernadero que contribuyen a enfriar la Tierra. El ecocidio de la Amazonia acelera la sexta extinción de la vida en la Tierra*<sup>23</sup>.
33. Según la información proporcionada por las expertas y los expertos, el actual sistema extractivista en la Amazonia se caracteriza por *grandes volúmenes de materiales extraídos, destinados a la exportación con poco o ningún procesamiento; la concentración de la cadena de valor y desarticulación sectorial; la intensa degradación ambiental; y el deterioro de las oportunidades y/o condiciones laborales.*<sup>24</sup> A su vez, este sistema de despojo -que afecta principalmente a los pueblos indígenas que habitan la Amazonia-, tiene como correlato la violencia estatal y de grupos de poder. Es así que, según la evidencia conocida los países amazónicos lideran el mundo en la frecuencia de asesinatos de activistas de derechos humanos, líderes de derechos indígenas y guardianes de los bosques<sup>25</sup>.

### **Pérdida de bosques, deforestación e incendios forestales en la Amazonia**

34. Este Tribunal ha sido informado de que en la Amazonia se han deforestado 867.675 km<sup>2</sup> hasta 2018, una superficie mayor que la de Turquía<sup>26</sup>.
35. Con aproximadamente el 60% de la superficie total de la Amazonia, Brasil encabeza los datos de deforestación y pérdida de cubierta forestal primaria de todos los países amazónicos entre 2001 y 2020. En casi 50 años, el país perdió 18,9% de su bosque

---

<sup>22</sup> Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 14.

<sup>23</sup> Veredicto Tribunal Regional Santiago, disponible en: <https://www.rightsofnaturetribunal.org/tribunals/chile-tribunal-2019/>

<sup>24</sup> McKay, B. M. Agrarian extractivism in Bolivia. *World Dev.* 97, 199–211 (2017), citado en el Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 14.

<sup>25</sup> Global Witness. Defending tomorrow: The climate crisis and threats against land and environmental defenders. Disponible en [https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/defending-tomorrow\(2020\)](https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/defending-tomorrow(2020))

<sup>26</sup> Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 19.

original, una superficie que se aproxima a las extensiones de Alemania, Italia y Grecia juntos. Según datos oficiales que han sido conocido por el Tribunal, entre 2012 y 2019 la deforestación aumentó un 113,5%, ningún otro Estado taló tanto en tan poco tiempo. La mayor parte de las tierras deforestadas en la Amazonia brasileña (89%) se transformaron en pastos y el 9% en cultivos de soja.<sup>27</sup>

36. Por su parte, desde 2019 Bolivia tiene la segunda tasa más alta de pérdida de cobertura forestal primaria en la Amazonia después de Brasil<sup>28</sup>. También presenta uno de los mayores índices de deforestación de la región, sobre todo en el departamento de Santa Cruz, el principal centro agrícola del país. Desde la década del 2000, los principales impulsores de la deforestación fueron la conversión de bosques en pastos, debido al aumento de la demanda de soja y carne vacuna, así como los incendios forestales. Este Tribunal considera la prueba documental<sup>29</sup> acercada por la parte demandante que señala que *a partir del 2015 se incrementa en 200% la deforestación* debido a la flexibilización normativa que impulsa el Estado boliviano para promoción de las actividades agropecuarias.
37. Aproximadamente el 43% de Colombia se encuentra en la Amazonía, lo que convierte a Colombia en uno de los cinco países megadiversos del mundo. Tan solo en el siglo XXI, el 5,7% de las áreas boscosas de Colombia (4,34 millones de hectáreas) y el 3,1% de los bosques primarios del país han sido talados. Desde la firma del acuerdo de paz, el área deforestada en la amazonia colombiana fue aumentando. Solo en 2020 perdió unos 140,000 hectáreas, el segundo registro más alto después del 2018<sup>30</sup>. La ganadería extensiva es, con mucho, el motor más importante de la deforestación en Colombia, además, la deforestación se produce en zonas de conservación protegidas de los Parques Nacionales Naturales, una tendencia especialmente preocupante.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulos 18 y 19; Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada. Amazonía bajo presión, 2020.

<sup>28</sup> Ver tendencias en <https://maaproject.org/2020/2019-amazonia/> y <https://maaproject.org/2021/amazon-2020/>

<sup>29</sup> Ver Sentencia caso Amazonía, Chaco y Chiquitanía vs. Estado Plurinacional de Bolivia disponible en: <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/ecocide-in-the-amazon-and-chiquitania-case/?lang=es>

<sup>30</sup> Ver <https://maaproject.org/2021/amazon-2020/>

<sup>31</sup> Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 19.

38. Por su parte, Perú perdió 22.848 mil km<sup>2</sup> de sus bosques amazónicos entre 2001 y 2018, principalmente debido a la expansión de áreas para uso agrícola, la minería ilegal, la proliferación de cultivos ilegales y la expansión de áreas para ganadería.<sup>32</sup> Otro de los graves problemas son las carreteras de penetración que no mantienen una armonía entre el derecho a la movilidad humana y el respeto al bosque y que permiten la tala ilegal, el tráfico de tierras y la deforestación.<sup>33</sup> Otra grave amenaza es el proyecto Hidrovía Amazónica cuya ejecución tendría un fuerte impacto en los ríos amazónicos Ucayali, Marañón, Huallaga y el mismo Amazonas<sup>34</sup>. El Perú actualmente no cuenta con ninguna ley de protección de derechos de la naturaleza.
39. Ecuador perdió, entre 2001 y 2018, 7.006 km<sup>2</sup> de bosques de su región amazónica, el equivalente a casi 19 veces la extensión de su capital, Quito. Tan sólo en el año 2018, el 16,2% de los bosques amazónicos originarios de Ecuador fueron deforestados. Aunque el país tiene una pequeña parte (1,6%) de la selva amazónica, las provincias amazónicas representan el 47% del territorio nacional ecuatoriano y alberga algunas de las partes más biodiversas de la selva, especialmente en la cuenca del alto Napo y el Parque Nacional Yasuní. Las áreas protegidas cubren el 20% del territorio ecuatoriano y los territorios indígenas cubren una gran proporción de la Amazonia ecuatoriana, unos 3 millones de hectáreas, y cerca del 70% de ellos están legalmente reconocidos en forma de derechos de propiedad colectiva. Sin embargo, las competencias legales de los territorios indígenas son débiles, y se han otorgado varias concesiones petroleras y mineras en tierras indígenas sin consultar debidamente a los pueblos indígenas. Es preocupante el nivel de dependencia que tiene el país de su sector extractivo petrolero y, más recientemente, minero, con varios yacimientos en la Amazonia.<sup>35</sup>
40. La bio región amazónica cubre el 49,5% de Venezuela, misma que representa aproximadamente el 5,6% del total de la Amazonia. La ausencia de cifras oficiales dificulta la fiscalización y control en este territorio; sin embargo, según datos estimados

---

<sup>32</sup> Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada. Amazonía bajo presión, 2020.

<sup>33</sup> Ver informe de Actualidad Ambiental <https://www.actualidadambiental.pe/el-problema-de-las-carreteras-en-la-amazonia-resumido-en-5-puntos/>

<sup>34</sup> Sobre la adenda y el EIA que no fue aprobado se puede leer acá <https://dar.org.pe/la-adenda-de-la-incertidumbre-el-ultimo-intento-para-continuar-el-proyecto-hidrovía-amazonica/>

<sup>35</sup> Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 19.

conocidos por el Tribunal, se tiene que entre 2000 y 2018 se perdieron, al menos, unos 4.000 km<sup>2</sup> de los bosques amazónicos debido a la expansión agropecuaria, que junto a la minería, principalmente ilegal y de crecimiento desordenado, han generado cambios importantes en la región durante las últimas dos décadas.<sup>36</sup>

41. Adicionalmente, se ha hecho referencia a que los impulsores internacionales de la agricultura no sólo se encuentran en el lado de la demanda; los paquetes tecnológicos, encabezados por las empresas químicas y comerciales mundiales y basados en las semillas transgénicas y los productos agroquímicos, introducen fuertes intereses internacionales en los determinantes directos del cambio de uso de la tierra y las tasas de deforestación.<sup>37</sup>
42. En comparecencia ante este Tribunal, se ha referido la parte demandante a la tala de madera balsa en Ecuador para dar cuenta de la problemática de la deforestación en la Amazonia; una explotación que perversamente se justifica por las demandas de materia prima para la construcción de rotores de energía eólica en el marco de la transición energética corporativa, que constituye una de tantas falsas soluciones al cambio climático.
43. En relación a los incendios forestales provocados en la región amazónica, el Tribunal Internacional se ha referido a esta problemática durante la primera sesión regional celebrada en Santiago de Chile y, en particular, en el tratamiento y sentencia del caso Amazonía, Chiquitania y Chaco vs. Estado Plurinacional de Bolivia<sup>38</sup>.
44. Según tiene por demostrado el Tribunal Internacional, la deforestación, la degradación de los bosques tropicales y la pérdida de biodiversidad están cerca de un punto de inflexión y de no retorno, en el que se puede desencadenar un proceso de sabanización autosuficiente.
45. La Amazonia es particularmente vulnerable: las afectaciones al equilibrio ecológico global en otras partes del planeta, por ejemplo debido a la masiva contaminación en los

---

<sup>36</sup> Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada. Amazonía bajo presión, 2020.

<sup>37</sup> Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 18 y 19.

<sup>38</sup> Ver Sentencia caso Amazonía, Chiquitania y Chaco vs. Estado Plurinacional de Bolivia disponible en: <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/ecocide-in-the-amazon-and-chiquitania-case/?lang=es>



países del norte global o la pérdida de permafrost en Siberia o la deforestación en África o Asia, impactan en la Amazonía y esto a su vez repercute en el mundo.

### **Actividad Agropecuaria en la Amazonia**

46. El total del área agropecuaria en la Amazonia era en el año 2000 de 794.429 km<sup>2</sup>. En las siguientes dos décadas se registró un aumento de 647.411 km<sup>2</sup> de territorio transformado para la actividad agropecuaria, es decir, un aumento del 81,5%. La transformación de los ecosistemas naturales en áreas de uso agropecuario se produce de dos formas: deforestación de ecosistemas forestales y reemplazo de ecosistemas naturales no forestales. El 71% de las nuevas áreas transformadas entre 2001 y 2018 reemplazaron superficies que hasta el 2000 eran forestales, caracterizando así un proceso de deforestación. La actividad agropecuaria es responsable del 84% de la deforestación en la Amazonía, según análisis expertos tenidos como prueba documental. En consecuencia, el ritmo de transformación de estas áreas sigue un patrón similar al de la deforestación.<sup>39</sup>
47. Esta conversión de bosques a pasturas destinada a la actividad agropecuaria y ampliación de la frontera agrícola se produjo con fuerza sobre Territorios Indígenas y Áreas Protegidas. En el año 2000, el 6% del área agropecuaria se encontraba dentro de estos territorios de protección, proporción que aumentó en los años siguientes: entre 2001 y 2018, el aumento de nuevas áreas de uso agropecuario dentro de ANP fue de más del 220%, transformando 53.269 km<sup>2</sup> de áreas de protección. Durante el mismo período, en TI el aumento fue de más del 160%, transformando 42.860 km<sup>2</sup> de estos territorios en nuevas áreas de uso agropecuario. Esta expansión se produce mayormente por la redistribución de tierras y el avance de la actividad agropecuaria generado por el sector privado.<sup>40</sup>
48. Las evidencias orales y documentales expresadas por la parte demandante señalan que *la ganadería es el principal impulsor de la deforestación en la Amazonía brasileña, ocupando 54.528.956 ha, con 9.357.881 ha de degradación severa solo en 2020.*<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Raisg y MapBiomias.

<sup>40</sup> Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada. Amazonía bajo presión, 2020.

<sup>41</sup> Presentación Marcela Vecchione.

49. Además de la deforestación, la intensificación de la producción agrícola se produce mediante el aumento de la mecanización y la aplicación de productos agroquímicos, y puede agravar la degradación de los ecosistemas mediante la contaminación de los suelos y las aguas, la pérdida de biodiversidad y la erosión del suelo.<sup>42</sup>
50. Los incentivos públicos a favor de la ampliación de la frontera agrícola (financieros, institucionales y normativos) que favorecen a los productores a gran escala y a la agroindustria en detrimento de los productores familiares han empujado a muchos a abandonar la agricultura, han fomentado la deforestación y han provocado grandes impactos socioambientales.

### **Actividades extractivas: Minería e hidrocarburos en la Amazonia**

51. El Tribunal Internacional ha tomado conocimiento de que, la minería afecta al 17% del territorio amazónico, está presente en todos los países de la región y comprende aproximadamente 1.440.476 km<sup>2</sup>. La mayor parte (el 56%) de dicha extensión está bajo actividades de explotación y exploración, el resto está como solicitudes mineras o áreas potenciales para la producción minera. El 9,3% de los desarrollos mineros en la Amazonia se encuentran superpuestos a áreas protegidas y un porcentaje similar a territorios indígenas.<sup>43</sup>
52. El 96% de la minería se desarrolla en cuatro países: Brasil, Venezuela, Guyana y Perú. En el caso de Brasil, más de un millón de km<sup>2</sup> de su superficie está comprometido en actividades mineras legales en sus diferentes fases (potencial, en solicitud, exploración y explotación). Por su parte, Venezuela creó, en 2016, la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, con una superficie de 111.843 km<sup>2</sup> que equivale al 24% de la Amazonia venezolana. Con esto, Venezuela pasó a concentrar el 8% de la minería legal en la Amazonía.<sup>44</sup>
53. Respecto a la minería ilegal, el Tribunal toma nota de que la minería ilegal se está expandiendo rápidamente a través de la Amazonía, particularmente en Venezuela,

---

<sup>42</sup> Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 14.

<sup>43</sup> RAISG, 2020. Amazonía bajo Presión, disponible en [www.amazoniasocioambiental.org](http://www.amazoniasocioambiental.org)

<sup>44</sup> *Íbidem*.

Colombia, y las Guayanas. La extracción de oro requiere una combinación de tala, minería de suelos, destrucción de las orillas de los ríos, y el uso de mercurio líquido para el procesamiento, presentando una amenaza grave a la biodiversidad Amazónica tanto acuática como terrestre, a la salud humana, y a la resiliencia del ecosistema. La toxicidad de mercurio en los ríos amazónicos ahora constituye una de las mayores amenazas a las pesquerías, dietas, y el sustento de los pueblos Amazónicos<sup>45</sup>. Se ha estimado que la minería del oro representa el 64% del mercurio que entra en los sistemas acuáticos amazónicos.<sup>46</sup> Estudios realizados en Colombia, Perú y Bolivia durante los últimos 20 años han documentado la intoxicación por mercurio incluso en poblaciones indígenas remotas<sup>47</sup>. Adicionalmente, la parte demandante señala que en el año 2020 se registraron 4.472 localidades donde se practica minería ilegal en la Amazonia, 87% de ellas en fase activa de explotación.<sup>48</sup>

54. La cantidad de pérdida de bosques y deforestación directamente atribuible a la minería es inmensamente menor que la causada por la agricultura. Aun así, representa el principal motor de la pérdida de bosques en la Guyana Francesa, Guyana, Surinam y partes de Perú<sup>49</sup>.
55. Por su parte, el Tribunal ha tomado conocimiento de que los lotes petroleros ocupan el 9,4% de la superficie amazónica, la mayor parte de ellos (369) están localizados en la Amazonia andina (Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador), hogar de varios pueblos indígenas, incluidos los no contactados o en aislamiento voluntario.
56. Ecuador es el país con mayor superficie de su territorio amazónico (51,5%) destinado a actividades petroleras. Entre los años 2012 y 2020, Perú, Brasil y Colombia redujeron las extensiones de territorio bajo algún tipo de actividad petrolera, mientras que Bolivia y

---

<sup>45</sup> Global Initiative Against Transnational Organized Crime. *Case Study: Illicit Gold Mining in Peru*. Available at: <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2017/11/tgiatoc-case-study-peru-1878-web-lo-res.pdf>. (2017), citado en Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 14.

<sup>46</sup> Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 20.

<sup>47</sup> Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 21.

<sup>48</sup> RAISG, 2020. Amazonía bajo Presión, disponible en [www.amazoniasocioambiental.org](http://www.amazoniasocioambiental.org)

<sup>49</sup> Espejo, J. C. *et al.* Deforestación y degradación de los bosques debido a la minería del oro en la Amazonía peruana: Una perspectiva de 34 años. *Remote Sens.* 10, 1903 (2018), citado en Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 19.

Venezuela fueron en sentido contrario. El análisis también revela que el 43% de las áreas petroleras en la región se encuentran dentro de Áreas Protegidas (88.926 km<sup>2</sup>) y de territorios indígenas (259.613 km<sup>2</sup>).

57. En el caso de Perú, desde el año 2000 al 2019 se han reportado 474 vertimientos de petróleo que en el 65% se deben a las fallas y corrosión de ductos del Oleoducto NorPeruano que tiene más de 50 años de funcionamiento, así como a otros problemas de infraestructura petrolera.<sup>50</sup>
58. En comparecencia ante el Tribunal, la parte demandante señaló que la definición de políticas para el sector extractivo hidrocarburífero no considerada de manera suficiente las medidas de prevención y mitigación de los impactos socioambientales, así como las inversiones necesarias para compensar aquellos impactos que, directa o indirectamente, genera esta actividad en la región.

### **Infraestructura: Hidroeléctricas y carreteras en la Amazonia**

59. El Tribunal ha tomado conocimiento de que la cuenca amazónica es vista, por gobiernos y otros actores, como una fuente inagotable de recursos hídricos útiles para la producción hidroeléctrica. Esto conlleva a la pérdida de biodiversidad, cambios en el terreno, migraciones forzadas de las comunidades indígenas y descomposición del material vegetal, lo que genera emisiones de gases de efecto invernadero.
60. Se ha adjuntado evidencia de que en la Amazonía hay 307 represas hidroeléctricas existentes y 239 propuestas, que van desde una capacidad instalada de 1 MW hasta algunas de las más grandes del mundo, como Belo Monte y Tucuruí.<sup>51</sup> A marzo de 2020 existen o están planificadas 833 hidroeléctricas, clasificadas en 588 pequeñas centrales hidroeléctricas (PCH, menor a 30 MW) y 245 usinas hidroeléctricas (UHE, mayor a 30 MW)<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> León, Aymara y Zuñiga, Mario. La sombra del petróleo. Lima, OXFAM-CNDDHH, 2019. [https://oi-files-cng-prod.s3.amazonaws.com/peru.oxfam.org/s3fs-public/file\\_attachments/La-sombra-del-petroleo-esp.pdf](https://oi-files-cng-prod.s3.amazonaws.com/peru.oxfam.org/s3fs-public/file_attachments/La-sombra-del-petroleo-esp.pdf)

<sup>51</sup> Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 20.

<sup>52</sup> RAISG, 2020. Amazonía bajo Presión

61. La mayoría de los proyectos hidroeléctricos activos de la región están en Brasil (52%); sin embargo, la selva ecuatoriana, que constituye el 1,5% de la Amazonía, concentra el 18% de las hidroeléctricas activas. En Ecuador, Perú y Bolivia, las hidroeléctricas se ubican principalmente en las cabeceras de los ríos sobre la cordillera andina, lo que representa un enorme riesgo de pérdida de conectividad entre las cabeceras de cuenca y las tierras bajas.
62. De acuerdo a la información documental revisada por el Tribunal, entre los años 2012 y 2020 se ha aumentado en un 77% la cantidad de hidroeléctricas en funcionamiento y/o construcción al interior de Áreas Protegidas en la Amazonia (de 13 a 23); mientras que, en el mismo período de tiempo se observa un aumento de cuatro veces (de 6 a 26) en el número total de hidroeléctricas actualmente en operación y construcción al interior de territorios indígenas, por su parte las planificadas se incrementaron en un 60% (de 10 a 16).<sup>53</sup>
63. Las múltiples represas que se están construyendo o planeando para el Tapajós, Xingú, Tocantins - Araguaia, Marañón y otras cuencas fluviales tendrán efectos acumulativos y en cascada sobre el ciclo hidrológico aguas abajo, incluyendo pérdidas masivas de biodiversidad y de los servicios ambientales de los que depende la sociedad, y en particular los pueblos indígenas y las comunidades locales. La combinación de altas tasas de deforestación, la construcción de presas y una estación seca cada vez más cálida y larga tienen el potencial de alterar significativamente el ciclo hidrológico.<sup>54</sup>
64. Las presas hidroeléctricas bloquean la migración de los peces y el transporte de agua, sedimentos y nutrientes asociados. También alteran los caudales de los ríos y los niveles de oxígeno. Las presas con una capacidad instalada superior a 10 MW no deberían seguir construyéndose.
65. Adicionalmente, en la región amazónica, diversos autores establecen que una carretera puede impactar entre 5 y 50 kilómetros a ambos lados de su trazado<sup>55</sup>. Considerando un

---

<sup>53</sup> Íbidem.

<sup>54</sup> Informe Sumario Panel Científico por la Amazonía, Parte II, capítulo 22.

<sup>55</sup> CIFOR. (2012). La pavimentación de la Amazonía: estudio permite predecir tasas de deforestación a lo largo de importantes carreteras <https://forestsnews.cifor.org/8146/la-pavimentacion-de-la-Amazonia--estudio-permite->

área de afectación promedio, las y los expertos concluyen que la infraestructura vial, en general, ha afectado 4,6 millones de km<sup>2</sup> de la Amazonía, equivalente al 55% de su superficie total, lo que impacta la diversidad biológica y las poblaciones humanas que allí habitan. Según se ha señalado, las carreteras también está asociada a actividades que depredan los recursos naturales, como la explotación ilegal de madera, minerales, fauna, la actividad agropecuaria, los proyectos de urbanización y cambios en el valor de la tierra que derivan en irregularidades en la tenencia y propiedad de la tierra, entre otros.

66. A este respecto, el Tribunal recuerda en particular el caso de la construcción de la carretera atravesando el corazón del Territorio Indígenas y Parque Nacional Isiboro Sécore en Bolivia, ampliamente analizado y documentado en sentencia<sup>56</sup>.

## V. Marco Jurídico aplicable al presente caso

67. El Tribunal Internacional ya ha dejado establecido que la Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra es su instrumento constitutivo y, por tanto, guía los estándares de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y de todos seres sin distinción alguna. La Declaración, en su preámbulo, afirma que *“La Madre Tierra (es) una comunidad indivisible vital de seres interdependientes e interrelacionados con un destino común”*, y así como los seres humanos tienen derechos, todos los seres de la Madre Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición dentro de los sistemas en los cuales existen.
68. El Tribunal se remite a los derechos reconocidos a la Madre Tierra en el artículo 2 de la Declaración, recordando que estos son inalienables como establece el artículo 1.4 y que *“los derechos de cada ser están limitados por los derechos de otros seres, y cualquier conflicto entre sus derechos debe resolverse de manera que mantenga la integridad, equilibrio y salud de la Madre Tierra.”* (Art. 1.7). Asimismo, se deja constancia de las obligaciones de los seres humanos con la Madre Tierra establecidas en el artículo 3 de la

---

predecir-tasas-de--deforestacion-a-lo-largo-de-impor-tantes-carreteras?fnl=. Citado en RAISG, 2020. Amazonía bajo Presión

<sup>56</sup> Ver Sentencia Caso TIPNIS, disponible en <https://www.rightsofnaturetribunal.org/tipnis-judgment/>; <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/tipnis-case/>

Declaración, en especial, el Tribunal enfatiza que los Estados, instituciones públicas y privadas deben actuar acorde a los derechos y obligaciones reconocidos en la Declaración.

69. Como ya ha sido señalado, el caso de la Amazonía ha sido discutido en los Tribunales Internacionales de Quito (2014), Lima (2014), París (2015) y Bonn (2017); en los Tribunales Regionales de Chile (2019) y Europa (2020); y en varios Tribunales locales. En tal sentido, las sentencias pronunciadas en dichas oportunidades hacen parte del marco jurídico aplicable al análisis y resolución del presente caso.
70. También el Tribunal Internacional tiene como referencia la Constitución de la República de Ecuador que en su artículo 71 establece “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza (...)”. Tal como señala el artículo 72, la Naturaleza tiene derecho a la restauración y, de allí deriva la obligación del Estado de establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la misma, así como adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas y, cuando las actividades puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, el Estado está obligado a aplicar medidas de precaución y restricción (Art. 73).
71. En virtud al alcance de esta Sentencia, es importante referir también que las Constituciones nacionales de los Estados amazónicos han reconocido el derecho humano a vivir en un ambiente sano como derecho básico y fundamental. El Tribunal quiere dejar sentado que la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 33<sup>57</sup>, la Constitución Federal de Brasil en su artículo 225<sup>58</sup>; la Constitución Política de Colombia

---

<sup>57</sup> Art. 33.- Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

<sup>58</sup> Art. 225.- Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien y uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.

artículo 79<sup>59</sup>; la Constitución de la República de Ecuador en su artículo 14<sup>60</sup>; la Constitución de la República Cooperativa de Guyana en su artículo 36<sup>61</sup>; la Constitución de la República del Perú artículo 2.22<sup>62</sup>; Constitución de la República bolivariana de Venezuela en el artículo 127<sup>63</sup> y la Constitución de Surinam en su artículo 6<sup>64</sup> erigen disposiciones que, si bien no reconocen a la Naturaleza como sujeto de derechos, establecen obligaciones a los Estados en relación al medio ambiente.

72. El Tribunal Internacional ya ha recordado en anteriores oportunidades que Bolivia ha sido propulsor del reconocimiento de la Madre Tierra como sujeto de derecho, por tanto, ve oportuno señalar la Ley No. 071 de Derechos de la Madre Tierra, del 21 de diciembre de 2010, donde se reconoce la interdependencia y complementariedad de todos los seres que componen la Naturaleza, incluyendo a los pueblos indígenas. En específico, el artículo 7<sup>65</sup> establece los derechos que han sido reconocidos a la Madre Tierra y que el Tribunal toma como referencia.

---

<sup>59</sup> Art. 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

<sup>60</sup> Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

<sup>61</sup> Art. 36.- En interés de las generaciones presentes y futuras, el Estado protegerá y hará un uso racional de sus recursos terrestres, minerales e hídricos, así como de su fauna y flora, y tomará todas las medidas oportunas para conservar y mejorar el medio ambiente.

<sup>62</sup> Art. 2.22.- Toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>63</sup> Art. 127.- Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

<sup>64</sup> Art. 6.- Los objetivos sociales del Estado tienen por objeto (g) crear y promover las condiciones necesarias para la protección de la naturaleza y para la preservación del equilibrio ecológico.

<sup>65</sup> A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.



73. Igualmente en Bolivia el 15 de octubre de 2012 se expidió la Ley No. 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, el Tribunal recalca particularmente que esta normativa establece el respeto y aplicación de estos derechos frente a cualquier otro derecho, siendo importante recalcar que sobre la Madre Naturaleza no se puede contraponer otro, dado que el primero es un derecho colectivo de interés público, que se prioriza frente a los demás, teniendo el carácter de derecho humano y garantizando la vida y respeto de la misma.
74. Para fines del presente caso, el Tribunal toma en cuenta también el Derecho Internacional relacionado a la Naturaleza, medio ambiente y pueblos indígenas ratificado por los países que conforman la Amazonía, de igual manera la interpretación realizada de aquellos instrumentos por parte de los órganos e instancias internacionales habilitadas al efecto.
75. El Tribunal reafirma los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como llama la atención a los distintos compromisos asumidos por los Estados en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
76. Se hace referencia al Convenio sobre Diversidad Biológica, que reconoce los derechos soberanos de cada Estado sobre sus recursos biológicos, así como su responsabilidad sobre la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus recursos; estableciendo en su artículo 6 que cada Estado debe elaborar estrategias para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.
77. También, la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional como Hábitat de Aves Acuáticas, que en su artículo 3, párr. I establece que los Estados “deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio”.

---

Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

78. A nivel regional, el Tratado de Cooperación Amazónica (TCA) suscrito por Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela, el 3 de julio de 1978, constituyéndose de esa forma la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA) a fin de promover el desarrollo armónico de los territorios amazónicos, de tal manera que los Países Miembros asumieron un compromiso común para la preservación del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales de la Amazonía.
79. El Convenio de Minamata sobre Mercurio fue adoptado en la Conferencia de Plenipotenciarios en 2013 en Kumamoto, Japón y está en vigor desde el año 2017. El objetivo de este tratado mundial es proteger la salud humana y al medio ambiente de las emisiones antropogénicas de mercurio mediante medidas como la prohibición de nuevas minas de mercurio, la clausura de aquellas existentes, la regulación de la minería de oro artesanal y de pequeña escala, y la reducción del uso y emisiones del mercurio.
80. El Pacto de Leticia por la Amazonía, firmado por Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Brasil, Surinam y Guyana el 6 de septiembre de 2019, donde los países se comprometieron a combatir las actividades ilegales que atentan contra la conservación de la Amazonía, en especial se enfatiza la lucha contra la deforestación, la degradación forestal y la minería ilegal; además hace hincapié en los esfuerzos conjuntos para actuar con enfoque preventivo y fortalecer la participación de los pueblos indígenas y tribales y de las comunidades locales en el desarrollo sostenible de la Amazonía reconociendo su papel fundamental en la conservación de la región.
81. Asimismo, el Tribunal trae a colación lo definido en el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, calificado como el primer tratado vinculante sobre cuestiones ambientales y de derechos humanos de los países de América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica y puesto en vigor el 22 de abril de 2021, mismo que además es el primer tratado ambiental que contiene disposiciones específicas para la promoción y protección de las personas defensoras del medio ambiente.
82. En lo relativo a la Organización de Naciones Unidas, el Tribunal Internacional recuerda lo expuesto por el Experto sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, quien afirmó que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son

inherentemente interdependientes, porque: “Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas”.<sup>66</sup>

83. Resulta fundamental señalar que, en la resolución A/HRC/48/L.23, de noviembre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU reconoció el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible y alienta a los Estados a adoptar políticas para el disfrute del derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, según corresponda, incluso con respecto a la diversidad biológica y los ecosistemas, e invita a la Asamblea General a considerar el asunto.
84. Para el presente caso, el Tribunal Internacional también toma en cuenta lo pactado en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante también ‘Carta de la OEA’) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante también ‘Convención Americana’), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (en adelante también ‘PDCP’), y Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante también ‘PDESC’) al igual que el desarrollo en la materia que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
85. En particular el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito en San Salvador, (en adelante también ‘Protocolo de San Salvador’) mismo que señala “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios 1. públicos básicos; 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

---

<sup>66</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 10.

86. Adicionalmente, el derecho a un medio ambiente sano también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana. El derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.
87. Este Tribunal Internacional ya ha referido en anteriores oportunidades un análisis sistemático entre la Convención Americana y la Carta de la OEA, entendiendo que el derecho al medio ambiente, incluido en el artículo 26 de la Convención, dimana de la obligación de los Estados de alcanzar el desarrollo integral de sus pueblos, conforme lo establecen los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA<sup>67</sup>.
88. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también ‘Corte IDH’) ha manifestado que el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal. En especial, la Opinión Consultiva OC-23/17 ha precisado el alcance y contenido sustantivo del derecho al medio ambiente, relevando que se trata de un derecho autónomo que protege los componentes del ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros. Protege la Naturaleza y sus componentes, como intereses/bienes jurídicos en sí mismos, aún cuando no se tenga certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas.
89. El Tribunal Internacional ya hizo referencia a que se trata de proteger la naturaleza y su utilidad respecto de todos los organismos vivos del planeta, no solo respecto de los seres humanos. El Estado tiene, respecto a este derecho, la obligación de respeto y, asimismo, la obligación de garantía de modo tal que prevenga vulneraciones de terceros. Se consigna

---

<sup>67</sup> Corte IDH Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N° 400, párr. 202. Sentencia Caso Chiquitania, Amazonia y Chaco vs. Estado Plurinacional, nota al pie 25.

que esta obligación de prevenir daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario. Se establece que los estándares exigibles al Estado para la aplicación del principio de prevención, frente a actividades potencialmente daños a al medio ambiente, son: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia; y, v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental . La debida diligencia supone hacerse cargo de la circunstancia que las problemáticas ambientales pueden afectar de modo diferenciado a pueblos, grupos y personas en condición de vulnerabilidad, como los pueblos indígenas y comunidades campesinas que dependen para su economía y supervivencia de la integridad de los recursos ambientales que configuran su hábitat.

90. Asimismo, el Tribunal recuerda la jurisprudencia emitida por la Corte IDH y señalada oportunamente en anteriores sentencias en cuanto al alcance del derecho al medio ambiente, en particular en relación al derecho propietario de los pueblos indígenas, extendido a los recursos naturales existentes en sus territorios, al desarrollo y ligado al ejercicio del derecho de libre determinación y que ello constituye la piedra angular para articular sus estrategias de desarrollo y preservar sus proyectos de vida.<sup>68</sup>
91. El Tribunal Internacional destaca que, el 4 de junio de 2016, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos adoptaron la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual es el instrumento más específico en la región en materia de pueblos indígenas.

---

<sup>68</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Corte IDH Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015; caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015; Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, Sentencia de 5 de Febrero de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso de las comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina, Sentencia de 6 de Febrero de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

92. Para el análisis y resolución del presente caso, el Tribunal ha considerado especialmente lo expuesto en el Informe sobre Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, aprobado por la CIDH el 29 de septiembre de 2019 en el que se detalla que los derechos de los pueblos se han visto afectados con particular intensidad en las últimas décadas debido principalmente a: (1) minería, legal o ilegal, que deforesta, acumula residuos en la superficie, consume y contamina aguas de ríos y aguas subterráneas, y modifica los patrones de asentamiento poblacional; (2) proyectos de infraestructura, hidrovías o carreteras, que se presenta como un mega programa de Infraestructura de Integración Regional de Suramérica (IIRSA), con enormes impactos sobre tierras y aguas panamazónicas; (3) hidroeléctricas, cuya construcción redefine totalmente los territorios ancestrales de los pueblos; y (4) proyectos energéticos y de hidrocarburos; con impactos similares a los proyectos mineros. La CIDH ha recogido y sistematizado información en torno a los principales impactos de los procesos antes mencionados, como son la contaminación de ríos y fuentes hídricas, restricciones en el acceso a agua y alimentación; desertificación y deforestación de bosques; pérdida de biodiversidad y áreas naturales protegidas; obstáculos para el desarrollo de prácticas culturales y espirituales; afectaciones a la salud; asesinatos y agresiones a integrantes de pueblos indígenas y tribales; división de comunidades y fractura del tejido social; desplazamientos forzados; dificultades en el acceso a la justicia, que tiene que ver no solo con la ausencia de recursos sino sobre todo con la ausencia de un enfoque intercultural en los sistemas jurídicos nacionales; y criminalización de dirigentes de esos colectivos.<sup>69</sup>
93. Asimismo, el Informe sobre Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía presenta y desarrolla seis estándares fundamentales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de estos colectivos: (1) el derecho a la auto identificación y el reconocimiento, principal criterio para el reconocimiento de un grupo humano como pueblo indígena; (2) el derecho a la libre determinación que incluye la capacidad para definir libremente su desarrollo económico, social y cultural en función de su existencia y bienestar como grupos diferenciados; (3) el derecho a la propiedad

---

<sup>69</sup> Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 2019, p. 13 y 14.

colectiva, entendiendo el territorio en sus diversas dimensiones: económica, cultural y espiritual; (4) las obligaciones estatales de protección frente a actividades de extracción, explotación y desarrollo a través de normas, políticas de prevención y mitigación, mecanismos de fiscalización, participación de las comunidades y acceso a la justicia cuando se produzcan violaciones de derechos; (5) protección especial frente a la discriminación étnico-cultural y (6) derecho a una vida digna desde las cosmovisiones indígenas<sup>70</sup>.

## **VI. Consideraciones del Tribunal sobre los Derechos de la Naturaleza en relación a los hechos denunciados**

94. Como ya ha sido resuelto por este Tribunal, se considera que es culpable de ecocidio toda persona que cause daños graves al sistema ecológico de la Tierra y a la afectación a los ecosistemas comunes.
95. El Tribunal Internacional reitera que el ecocidio implica un daño o destrucción masiva del “sistema ecológico”, esto es de biodiversidad y ecosistemas provocado por causas humanas; un crimen contra la naturaleza y los seres humanos que son parte de la naturaleza, afectando su capacidad de resiliencia. El ecocidio atenta contra los derechos de la naturaleza y los derechos humanos y requiere: identificar a los perpetradores, establecer que tenían conocimiento de los efectos de sus acciones, y demostrar la intencionalidad y/o negligencia detrás de sus acciones.
96. Se presume el ecocidio cuando hay daño grave a los ecosistemas comunes, por ejemplo: cuando se afectan ríos que cruzan fronteras internacionales o los corredores biológicos de especies que cruzan fronteras o amplias áreas geográficas, como ha ocurrido en el caso en análisis.

---

<sup>70</sup> Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 2019, p. 12 y 13.

## **VII. Consideraciones del Tribunal sobre los Derechos de los pueblos indígenas como defensores y defensoras de la Naturaleza en relación a los hechos denunciados**

97. La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, manifiesta que “así como los seres humanos tienen derechos humanos, todos los demás seres de la Madre Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en los cuales existen”. En tal sentido, el Tribunal Internacional ya ha hecho hincapié en la interdependencia y complementariedad de todos los seres, en especial de los pueblos indígenas con la Naturaleza a través de la concepción que tienen sobre sus territorios.
98. Los pueblos indígenas mantienen un modo de vida colectivo y prácticas económicas diversificadas que resultan inherentemente sustentables con la Naturaleza como elemento esencial para su reproducción cultural. En la recolección de evidencias, el Tribunal ha tomado conocimiento de graves afectaciones a los pueblos indígenas que resultan de diversos factores: el impacto producido por normas, políticas públicas y prácticas dirigidas a la extracción y explotación de recursos naturales, así como del desarrollo de megaproyectos de infraestructura o inversión sin consulta ni consentimiento libre, previo e informado.<sup>71</sup>
99. La profundización del extractivismo que se está produciendo en la Amazonía pone en serio riesgo la integralidad de los territorios indígenas y la supervivencia física y cultural de los pueblos, en especial el Tribunal alarma sobre el riesgo que conlleva para los pueblos indígenas en aislamiento.
100. El Tribunal Internacional ha analizado atentamente las pruebas escritas y orales presentadas por las partes demandantes y entiende que la protección y sobrevivencia de los pueblos indígenas están intrínsecamente relacionadas con la salvaguarda de sus territorios. Es posible afirmar que los impactos de las actividades extractivas y los megaproyectos impulsados en las últimas décadas en el bioma amazónico ha generado

---

<sup>71</sup> Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 2019, p. 11



una mayor vulnerabilidad social, etno-cultural, política y económica en los pueblos indígenas, incluso causando su desplazamiento fuera de su territorio.

101. El Tribunal recuerda que en 2012 la Oficina del ACNUDH presentó y publicó un documento de “Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial”, fruto de las consultas a los países de la región y que valida el derecho al aislamiento.
102. Este Tribunal se ha formado convicción de la situación de extrema vulnerabilidad y desprotección en la que se encuentran los pueblos indígenas en aislamiento debido a las relaciones asimétricas y delicadas en su contacto con la sociedad. Entiende que, las experiencias y estudios existentes muestran que la quiebra del aislamiento lleva generalmente a una gran mortandad de los grupos contactados<sup>72</sup>.
103. Los hechos demostrados ante el Tribunal dan cuenta de que la magnitud de los impactos amenaza la sobrevivencia física y cultural de los pueblos indígenas, y configura el delito de genocidio como consecuencia del ecocidio consumado en la Amazonía.

## **VIII. Decisión**

104. El Tribunal se pronuncia por todos aquellos seres que no tienen voz: ríos, bosques, animales, plantas y demás seres que habitan los ecosistemas que componen la Amazonía. También por los seres humanos, en particular por los pueblos indígenas y defensoras y defensores de la Tierra.
105. La dimensión de los impactos y daños acumulativos de las actividades extractivas desplegadas y profundizadas en las jurisdicciones territoriales que conforman el bioma amazónico configuran, en definitiva, un ecocidio en curso en tanto la magnitud de la cifras de deforestación, pérdida de biodiversidad, contaminación y desecamiento de fuentes de agua, desertificación, entre otros, afecta gravemente la capacidad de

---

<sup>72</sup> Ver “Los últimos pueblos indígenas aislados en América del Sur (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela): entre la protección de sus derechos humanos y su papel en la conservación de los bosques tropicales para la década 2020-2030”.

restauración natural de los ecosistemas de vida y vulnera el derecho a existir de la Naturaleza.

106. Destacamos que el ecocidio está en la cima de los crímenes contra los Derechos de la Naturaleza y los Derechos Humanos. Es un crimen de lesa naturaleza y de lesa humanidad y no prescribe. Es un atentado contra la condición humana y la condición de la naturaleza. En el caso de la afectación de la Amazonia se produce un crimen de ecocidio cíclico cuya intensidad se agrava año tras año, con efectos acumulativos inconmensurables, lo que está llegando al punto de no retorno, de no permitir la posibilidad de regeneración y existencia de ese ecosistema.
107. Lo que se está produciendo en la Amazonia está generando la desaparición de pueblos y culturas, por tanto, este Tribunal resuelve que se está consumando además un delito de genocidio y etnocidio por afectación a la Naturaleza que provee las condiciones necesarias para que los pueblos indígenas se mantengan en sus territorios, particularmente los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.
108. En consecuencia, se condena por los crímenes de ecocidio, etnocidio y genocidio en la Amazonía y sus pueblos a los directamente responsables, a saber: bancos - financiadores de estos megaproyectos en la Amazonía; empresas internacionales: empresas mineras y privadas y empresas de agronegocios; y, finalmente, los Estados por permitir las acciones criminales contra la Amazonía, vulnerar el derecho internacional y las legislaciones nacionales y por la violencia estructural que se ha instalado en el territorio, avalando acciones de organizaciones criminales que operan al margen de la ley, que invaden los territorios de los pueblos tradicionales y son autores impunes de asesinatos y secuestros de líderes y lideresas indígenas, defensoras y defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza.
109. La Amazonia es una cuenca transfronteriza, por lo que instamos a los Estados ribereños a respetar y cumplir sus obligaciones de cooperación respecto de la Amazonía conforme al principio de comunidad compartida de intereses y el principio precautorio en materia ambiental, profundizando un manejo sustentable de estos espacios únicos e indivisibles a través de fronteras nacionales artificiales.

110. El Tribunal Internacional, fundado en la Declaración Universal por los Derechos de la Madre Tierra, los derechos que han sido reconocidos internacionalmente y en consideración a los marcos normativos existentes en el derecho doméstico, por tanto, exigiendo el cumplimiento del Estado de Derecho exhorta a los Estados que comprenden la Amazonía, a adoptar las siguientes medidas:

#### **Medidas para el reconocimiento y garantía de la Amazonía como sujeto de derechos**

- Hacer un llamado para que las experiencias de reconocimientos de derechos de la Naturaleza en la región se extiendan por toda la Amazonía.
- Instar a los países amazónicos a que promuevan la declaración de la Amazonía como sujeto de derechos en sus respectivas legislaciones nacionales, consagrándose en sus textos constitucionales.
- Exigir que como sujeto de derechos la Amazonia esté representada en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) a través de los pueblos indígenas, científicos y organizaciones defensoras de la Amazonía.
- Expresar nuestro apoyo a que en la Convención chilena se avance a la declaración de la Naturaleza como sujeto de derechos en la nueva Constitución.
- Modificar las leyes nacionales que promueven el modelo económico de desarrollo extractivista.
- Adoptar leyes que garanticen la protección efectiva de la Amazonía como un ecosistema de importancia universal.

#### **Medidas de reparación y restauración integral**

- Impulsar un Acuerdo global especial diferenciado climático para la Amazonía.
- Suspender los planes y actividades extractivas en curso sobre todas las áreas protegidas de la Amazonía
- Declarar una suspensión de la expansión del extractivismo en la Amazonía a la vez de establecer una zonificación que permita, por un lado, proteger las áreas que aún no han

sido intervenidas y por otro revertir el proceso de daño que ha vivido hasta hoy, favoreciendo un proceso real de recuperación en el mediano plazo.

- Establecer zonas de intangibilidad, especialmente en cabeceras de ríos, áreas de recarga de agua y otras definidas como de alta vulnerabilidad permitiendo sólo actividades de uso tradicional o de muy bajo impacto.

En cuanto a los casos específicos, el Tribunal determina lo siguiente:

- Exhortar al Gobierno del Ecuador que haga una investigación sobre la deforestación masiva de balsa, la que condujo inclusive a la desaparición de poblaciones de esta especie en algunas zonas del país con el fin de normar su extracción en base a la capacidad regenerativa de la selva amazónica.
- A la Conferencia de las Partes del Convenio Marco de Cambio Climático que analice el caso de la tala masiva de balsa en Ecuador para visibilizar cómo las energías renovables no representan una solución al cambio climático, sino que al contrario, agudiza las causas subyacentes del caos climático y exagera sus impactos en los territorios afectados
- A las organizaciones de la Cuenca Amazónica mantenernos atentas al avance de la deforestación de balsa y la expansión de monocultivos de árboles utilizados para la construcción de turbinas eólicas en China y otros países donde esta forma de generación de energía se está incrementando y establecer espacios de intercambio de información sobre este fenómeno.
- Exhortar al Gobierno de la República Popular de China que haga una investigación sobre la huella ambiental de la madera de balsa utilizada como materia prima en los parques eólicos, y que inicie un proceso de restauración integral de la deforestación provocada.
- Exhortar al gobierno de Perú que revise el convenio-contrato de la Hidrovía Amazónica, cuyo Impacto de Estudio Ambiental - EIA no ha sido aprobado; así como la revisión de los 52 proyectos de construcción de centrales hidroeléctricas en los ríos amazónicos.
- La actividad minera, una de las actividades extractivas más contaminantes, no debe permitirse en el corazón de los últimos refugios del patrimonio mundial de biodiversidad.

- Insistir en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal en defensa del territorio del ITT-Yasuní en Ecuador, suspendiendo las actividades petroleras que ya entran en los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario.
- Apoyar decididamente los reclamos formulados por comunidades de indígenas y colonos del nororiente de la Amazonía ecuatoriana en su justa demanda en contra de la transnacional en el caso de la Chevron-Texaco; rechazando la arbitraria detención del abogado Steven Donziger, defensor de dichas comunidades.
- Reafirmar la sentencia del Tribunal Internacional en el caso TIPNIS, prohibiendo la construcción de la carretera que ocasionará severos impactos ambientales y graves afectaciones a los pueblos indígenas de una región tan biodiversa.
- Ratificar la decisión del Tribunal en el caso de los incendios forestales de la Amazonía, Chaco y Chiquitania en la cual se determinó que se cometió el crimen de ecocidio y exhortar al Estado Plurinacional de Bolivia al cumplimiento de las medidas de reparación integral y garantías de no repetición.

### **Medidas para la desmercantilización de la Naturaleza**

El Tribunal se pronuncia en contra de aquellas falsas soluciones para salvar la Amazonia que implican la mercantilización de la Naturaleza y, en relación a ello, resuelve:

- Exigir al Fondo Verde del Clima la suspensión del crédito de 279 millones de dólares para el Fondo para el Desarrollo Sostenible y la Bioeconomía de la Amazonía (GCF-BID) promovido por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú y Surinam que desbloquea capital privado para mitigación y adaptación climática en la Amazonía y que permite la financiación de actividades o proyectos de infraestructura que violan los Derechos de la Naturaleza y de los pueblos indígenas como negocios sostenibles.

- Rechazar el “Lowering Emissions by Accelerating Forest finance” conocido como Mecanismo LEAF por sus siglas en inglés en tanto promueve nuevos mecanismos de mercantilización de la naturaleza que sólo agravarán el colapso de la Amazonia.
- Llamar a los parlamentos de la Unión Europea a rechazar el Tratado de Libre Comercio UE-Mercosur, oponiéndose a la mercantilización de la Amazonía.

### **Medidas a favor de los Pueblos Indígenas como defensoras y defensores de la Amazonía**

- Reconocer a los pueblos originarios de la Amazonía como los principales responsables de su protección, recuperación y restauración desmontando toda forma de control neocolonial.
- Entender que las luchas de resistencia y re-existencia de dichos pueblos son la principal acción en contra de los efectos del colapso climático a nivel mundial; luchas que, por lo demás, ofrecen potentes opciones para repensar la vida misma en el planeta a partir de las visiones y prácticas del sumak kawsay (Buen Vivir o Vivir Bien) y de la kawsak sachá (Selva Viviente).
- Finalizar el proceso de reconocimiento, demarcación y titulación de Territorios Indígenas, pueblos y comunidades tradicionales, en aquellos países de la Amazonía que aún tengan pendientes estos procesos jurídicos.
- Garantizar los derechos territoriales reconocidos por los Estados amazónicos a favor de los pueblos y comunidades indígenas a la vez de respaldar a las autonomías indígenas como formas de promover modelos que conviven en armonía con la Naturaleza, proveen conocimientos útiles para la restauración y el equilibrio con la naturaleza.
- Prohibir las actividades extractivas de alto impacto y la mercantilización de los espacios naturales que conforman los territorios y áreas ocupadas por pueblos indígenas y tradicionales.
- Sancionar, erradicar la violencia y prevenir la invasión de los territorios indígenas por personas u organizaciones criminales, así como por empresas extractivas.

- Impulsar la gestión holística e integral del agua para garantizar sus funciones sociales, culturales y ambientales.

### **Acciones del Tribunal en el territorio Amazónico**

- Promover una visita *in situ* de una delegación del Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza al territorio Amazónico para constatar las graves evidencias que se han presentado en esta audiencia, previo al Encuentro del FOSPA en julio 2022 en Pará - Brasil, en coordinación con las organizaciones de la Asamblea Mundial de la Amazonía.
- Apoyar las iniciativas sobre el terreno que reconocen a la Amazonia como una entidad viva y quieren promover un nuevo modelo de desarrollo, como la Iniciativa de las Cuencas Sagradas Amazónicas, o las que claramente quieren revelar a los responsables de los daños en la Amazonia y detener a los que los causan, como la Campaña de Exclusión de la Amazonia y el Tratado de No Proliferación de Combustibles Fósiles.
- Llamar a un boicot global contra todas los productos que causan directamente una afectación a la Amazonía y contra las industrias que los promueven, y apoyar a aquellas organizaciones que ya están impulsando este boicot.

Firman este veredicto:

Leonardo Boff (Brasil)

Enrique Viale (Argentina)

Alberto Acosta (Ecuador)

Osprey Orielle Lake (EE.UU.)

Nnimmo Bassey (Nigeria)

Lisa Mead (Reino Unido)

Carolyn Raffensperger (EE.UU.)

Yaku Pérez (Ecuador)

Nancy Yáñez (Chile)

Atossa Soltani (EE.UU.)

Princesa Esmeralda (Bélgica)

Rocío Silva Santiesteban (Perú)